Recurso de Revisión: **RR/716/2020/AI.**
Folios de Solicitudes de Información: **00761320.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/716/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00761320** presentadas ante el **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El **trece de octubre del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00761320,** al **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> *"1.- ¿Con cuales medios de comunicación de Tamaulipas ya sean periódicos impresos y digitales, páginas web, columnistas, etc. tienen convenio y cuanto les pagan mensualmente?*
>
> *2.- ¿Cuánto dinero recibe el alcalde mensualmente para gastos de representación (Incluyendo vales de gasolina)?*
>
> *3.- Gastos de representación y viáticos efectuados por el presidente municipal, incluyendo copias de facturación por concepto de combustible y consumo de alimentos.*
>
> *4.- Dentro del personal que trabaja en el ayuntamiento ¿Quiénes tienen bajo su resguardo vehículos oficiales y datos del vehículo?*
>
> *5.- Las personas que trabajan en el ayuntamiento en los puestos de primer nivel como los titulares de las direcciones, tienen familiares trabajando ahí? Y cuáles son sus nombres y el puesto que desempeñan?*
>
> *6.- ¿Cuantas obras ha realizado durante su gestión y que empresas fueron las que llevaron a cabo cada una?*
>
> *7.- Relación de gastos y aplicaciones de los recursos de la citada cuenta corriente, así como el fondo de fortalecimiento municipal de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019."* (SIC)

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** El **doce de noviembre del dos mil veinte**, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó diversos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. Turno.** En **la fecha señalada en el párrafo anterior**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

**CUARTO. Admisión.** El **diecisiete de noviembre del dos mil veinte**, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**QUINTO. Alegatos.** En fecha **treinta de noviembre del dos mil veinte, el** Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual anexó el oficio **T/10/2020**, en el que manifestó que lo requerido se encontraba público en el municipio.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente **el primero de diciembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

| | |
|---|---|
| **Fecha de presentación de la solicitud:** | **El 13 de octubre del 2020.** |
| **Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):** | **Del 14 de octubre al 11 de noviembre, ambos del año 2020.** |
| **Termino para la interposición del recurso de revisión:** | **Del 12 de noviembre al 03 de diciembre, ambos del año 2020.** |
| **Interposición del recurso:** | **12 de noviembre del 2020. (primer día hábil)** |
| **Días inhábiles** | **Sábados y domingos, así como el 02 de noviembre del 2020.** |

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular**.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En fecha **trece de octubre del dos mil veinte**, el particular solicitó información relativa de los medios de comunicación, convenios, sueldo que percibe el alcalde, representación de viáticos, puestos que ocupan las personas trabajadoras en el Ayuntamiento, sin embargo el sujeto obligado fue omiso en proporcionar información al respecto.

Por lo anterior acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión el día **doce de noviembre del año en curso**, mismo que fue admitido el **diecisiete del mismo mes y año**, apresurándose así el periodo de alegatos.

Consecuentemente el sujeto obligado en fecha **treinta de noviembre del dos mil veinte**, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, por medio del que manifestó que la información requerida por el particular se encontraba publicada en su Municipio.

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 143.***
> *El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *1. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;***
>
> *...*
> ***ARTÍCULO 144.***
> *Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a **cinco días.***
>
> *...*
> ***ARTÍCULO 147.***
> *1. **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***
> ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***
>
> *2. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***
>
> *3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*
> *..."* (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida **ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular**, la **fuente, lugar y forma para consultarlos en un plazo <u>no mayor a cinco días.</u>**

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el **sujeto obligado <u>deberá</u>** ofrecer otras modalidades de entrega, **<u>fundando y motivando</u>** en todo momento la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Aunado a ello, es pertinente traer a colación los artículos 12 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que estipulan lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 12.***
>
> ***1.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
> *2. Se garantizará que dicha información:*
> *I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
> *II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*
> *III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas, siempre y cuando así se solicite.*
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 18.***
>
> *1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
> *2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia… (SIC) (Énfasis propio)*

Ahora bien, de lo anterior es posible entender que la información pública generada, obtenida, adquirida y transformada o en posesión de los sujetos obligados es **pública**, y será **accesible** a cualquier persona para lo que se deberán habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley de Transparencia vigente en la entidad, misma que será veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Aunado a lo anterior, existe la presunción de que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En el caso concreto se tiene que la autoridad señalada como responsable, al proporcionar la respuesta de fecha **treinta de noviembre del dos mil veinte** se limitó a manifestar que la información se encontraba publica en el Municipio.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar información específica acorde a lo requerido por el particular; lo que se equipara a **una falta de respuesta**, pues aunque la autoridad requerida otorgó una contestación esta no guarda correspondencia con lo solicitado, sin embargo sí es factible que otorgue lo relativo **los medios de comunicación, convenios, sueldo que percibe el alcalde, representación de viáticos, puestos que ocupan las personas trabajadoras en el Ayuntamiento.**

Por lo que en este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular relativo a la **falta de respuesta a su solicitud de información**, **resultado fundado**, por lo que ha quedado expuesto en el presente considerando, en consecuencia, en la parte resolutiva de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta emitida el **treinta de noviembre del dos mil veinte**, y se ordenará a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas,** emita una nueva conforme a lo aquí establecido.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular registrado en autos: [redacted] así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

a. Proporcione una respuesta a los cuestionamientos realizados por el particular relativos a:

*"1.- ¿Con cuales medios de comunicación de Tamaulipas ya sean periódicos impresos y digitales, páginas web, columnistas, etc. tienen convenio y cuanto les pagan mensualmente?*
*2.- ¿Cuánto dinero recibe el alcalde mensualmente para gastos de representación (Incluyendo vales de gasolina)?*
*3.- Gastos de representación y viáticos efectuados por el presidente municipal, incluyendo copias de facturación por concepto de combustible y consumo de alimentos.*
*4.- Dentro del personal que trabaja en el ayuntamiento ¿Quiénes tienen bajo su resguardo vehículos oficiales y datos del vehículo?*
*5.- Las personas que trabajan en el ayuntamiento en los puestos de primer nivel como los titulares de las direcciones, tienen familiares trabajando ahí? Y cuáles son sus nombres y el puesto que desempeñan?*
*6.- ¿Cuantas obras ha realizado durante su gestión y que empresas fueron las que llevaron a cabo cada una?" (sic)*

b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

c. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia

certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena al **Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, REVOCAR** la respuesta emitida el **treinta de noviembre del dos mil veinte** en términos del considerando **CUARTO,** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [redacted], así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione una respuesta a los cuestionamientos realizados por el particular relativos a:

*"1.- ¿Con cuales medios de comunicación de Tamaulipas ya sean periódicos impresos y digitales, páginas web, columnistas, etc. tienen convenio y cuanto les pagan mensualmente?*
*2.- ¿Cuánto dinero recibe el alcalde mensualmente para gastos de representación (Incluyendo vales de gasolina)?*
*3.- Gastos de representación y viáticos efectuados por el presidente municipal, incluyendo copias de facturación por concepto de combustible y consumo de alimentos.*
*4.- Dentro del personal que trabaja en el ayuntamiento ¿Quiénes tienen bajo su resguardo vehículos oficiales y datos del vehículo?*
*5.- Las personas que trabajan en el ayuntamiento en los puestos de primer nivel como los titulares de las direcciones, tienen familiares trabajando ahí? Y cuáles son sus nombres y el puesto que desempeñan?*
*6.- ¿Cuantas obras ha realizado durante su gestión y que empresas fueron las que llevaron a cabo cada una?" (sic)*

*b.* Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

*c.* Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutvio notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en concatenación con el reglamento interno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**
**Comisionado Presidente**

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**
**Comisionada**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**
**Secretario Ejecutivo**

**HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/716/2020/AI.**

***ACBV***

SIN TEXTO